Exp. 585-1-2021-EPEN-00330
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0474

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Nuestra Señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Carmen, núm. 16, barrio Las Monjas, municipio de Padre Las Casas, provincia Azua, recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00069, de fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted], en su indicada calidad de parte recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines que acuerda la ley. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia penal

núm. 0955-2024-SSEN-00069, de fecha 13 de julio del año 2024, mediante la cual fallo de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano* [redacted], *de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5 letra A, 6 letra A, 28, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00), y se le exime del pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción de las sustancias decomisadas, consistentes en la cantidad de diez (10.18) gramos de cocaína clorhidratada; cuarenta y uno punto cincuenta y dos (41.52) gramos de cannabis sativa (marihuana); y once puntos cuarenta y cuatro (11.44) gramos de cocaína base (crack), así como de las demás pruebas materiales.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00204 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 3 de marzo de 2026, fecha en la cual se conoció

el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Tenga bien anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]. *En virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hechos y en derecho, sin errar en inobservancia de la norma, realizando así una valoración de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso y las normas jurídicas.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Se extrae de la fórmula genérica utilizada por la Corte a qua, donde está la valoración individual dada a cada una de las pruebas transcritas en la sentencia de 1er*

grado, pues no basta con establecer una fórmula genérica y sustentar un certificado de análisis químico forense que lo único que hace es certificar el resultado de un análisis a una supuesta sustancia, y la violación al plazo para la realización del análisis, no así vincular al recurrente, Pues la única vinculación que pudiera establecerse que es constar con el nombre del recurrente, nace un envió de MP que refiere le fue ocupado a tal personal, hecho que no ha sido visto ni confirmado por el analista. Y sin embargo se procede a rechazar el medio sin la verificación de las pruebas, sin la justificación de todas las contradicciones entre la supuesta fecha de los hechos y sobre todo, únicamente la base de una fórmula genérica, para justificar la arbitrariedad de omitir valorar cada prueba de forma individual, para satisfacer la disposición de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y además del artículo 24 del Código Procesal Penal. incurriendo en una violación a la presunción de inocencia ante la inobservancia a las normas correspondiente a la valoración de las pruebas en mira a sustentar sentencia condenatoria. ***Segundo Medio****: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al referirse al segundo medio recurso sobre la ausencia de legitimidad de los actuantes por no haberse configurado perfil sospechoso conforme las pruebas producidas en el juicio. Norma violentada: artículo 24, 334.3 del Código Procesal Penal, la sentencia resulta manifiestamente infundada al traducirse-00 falta de estatuir en falta o ausencia de motivación suficiente. La Corte a qua reconoce de las pruebas no se extrae configuración alguna de perfil sospechoso en el caso que nos ocupa, no entendiendo la defensa porque rechazar el medio*

> *recursivo, máxime cuando hemos puntualizado dicha decisión es inclusive contraria a criterios de la suprema corte de justicia, a saber la sentencia 416 del 11 de noviembre del 2015, la cual tal como indicamos en nuestro recurso de apelación exige motivo fundado suficiente y razonables, para la legitimidad de los agentes actuantes. Que ha extrapolado la Corte a qua el medio de falta de estatuir a la sentencia impugnada cuando al efecto se pronuncia parcialmente sobre las conclusiones de la defensa, sin que proceda a la verificación de la violación a la cadena de custodia respecto del plazo en que fue analizado la supuesta sustancia controlada, la cual fue enviada 06/07/2022 y analizada el 17/08/2022 a las 05:59 PM, Usuario [redacted], conforme se evidencia en la coletilla in-fine del certificado, es decir 11 días después de la solicitud. Aspectos que hubiera tenido que responder la Corte a qua ante una debida evaluación de la sentencia impugnada y los medios recursivos, y sin embargo se limitó al uso de una fórmula genérica que además de constituir una falta de motivación se traduce en una ilogicidad respecto de su fallo [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los aartículos 5 letra a),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6 letra a), 28, 60 y 75 Párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, al habérsele ocupado una cantidad de 11.44 gramos de cocaína con base crack, 10.18 gramos de cocaína clorhidratada, y una cantidad de 41.52 gramos de cannabis sativa (marihuana), por lo que fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

3.2. El recurrente, en el primer medio, sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que la Corte *a qua* utilizó una fórmula genérica para valorar las pruebas, sin realizar una evaluación individual de cada una de ellas. Señala que el certificado de análisis químico forense sólo acredita el resultado del análisis de una sustancia, pero no vincula directamente al recurrente con el hecho, ya que la única referencia a su nombre proviene de un envío del Ministerio Público que no fue confirmado por el analista. Además, se alega la violación del plazo para la realización del análisis y la existencia de contradicciones respecto a la fecha de los hechos. En consecuencia, se afirma que la corte rechazó el medio sin verificar adecuadamente las pruebas ni justificar dichas inconsistencias, incumpliendo con las reglas de valoración

probatoria establecidas en los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, lo que constituye una vulneración de la presunción de inocencia.

3.3. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a lo señalado por la recurrente en la sentencia recurrida los jueces del Tribunal a quo primero transcriben las declaraciones de los miembros de la policía nacional actuantes; luego respecto a las pruebas documentales consistentes en las actas de registro de persona y arresto fragante, trascribe el contenido de las mismas, haciendo constar que las estas fueron incorporadas al juicio conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, sin advertirse ninguna objeción o controversia por parte de la defensora del imputado; en el último párrafo de la página 8 de 12, el Tribunal a quo, establece que "otorga valor probatorio suficiente a estos medios de prueba presentados en contra del imputado* [redacted]*, porque prueban los hechos que se le imputan en la acusación" y que según la prueba pericial consistente el certificado de análisis químico forense No. SCI-2022-07-02-010085, de fecha 06/07/2022, las iniciales presunciones en cuanto a la naturaleza de las sustancias ocupadas al imputado* [redacted] *fueron posteriormente confirmadas, como Cocaína Clorhidratada con un peso de 10.18 gramos, Cocaína a base de Crack con un peso de 11.44 gramos y Cannabis Sativa*

(marihuana) con un peso de 41.52 gramos. […] [sic].

3.4. En función de lo invocado por el recurrente, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.5. En contraposición con el argumento del recurrente, del examen al fallo impugnado, se observa que la sentencia no puede considerarse manifiestamente infundada, toda vez que la corte comprobó que el tribunal de juicio sí realizó una valoración de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, sin que esta Sala

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observe omisión alguna en la valoración individual de las pruebas. En ese contexto, el certificado de análisis químico forense constituye un medio de prueba técnico-científico que acredita la naturaleza de la sustancia analizada, y su incorporación al proceso se realiza a través de los documentos remitidos por el Ministerio Público. Por tanto, no es necesario que el analista estuviera presente en la ocupación de la sustancia para que su informe tenga valor probatorio, ya que su función es determinar científicamente la composición de la sustancia recibida para análisis.

3.6. En cuanto a la supuesta falta de vinculación del recurrente, esta no depende exclusivamente del certificado pericial, sino del conjunto de pruebas valoradas por el tribunal, tales como las actas de registro de personas y de arresto flagrante, y demás elementos probatorios, pruebas testimoniales, que permitieron establecer la relación del imputado con el hecho juzgado, por tanto, se desestima el primer medio analizado.

3.7. El recurrente, en el segundo medio sostiene que, la sentencia de la corte carece de motivación suficiente. La corte reconoce que de las pruebas no se desprende la existencia de un perfil sospechoso que justificara la actuación de los agentes, pero aun así rechaza el recurso, incurriendo en una contradicción e ilogicidad. Asimismo, señala que la

corte no respondió adecuadamente a los planteamientos de la defensa, en particular sobre la violación de la cadena de custodia de la sustancia controlada, debido al tiempo transcurrido entre su envío y análisis. En lugar de examinar estos puntos, la corte utilizó una fórmula genérica para rechazar el recurso, lo que se traduce en una falta de motivación y hace que la sentencia resulte manifiestamente infundada.

3.8. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Se observa en la sentencia recurrida que la abogada que asiste al imputado en su defensa técnica, solicitó al Tribunal a quo "que no proceda a darle valor probatorio positivo a los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, por ser estos violatorios al debido proceso y al derecho fundamental al libre tránsito, en virtud del artículo 40 de la Constitución, en razón de que no se ha podido probar la existencia de perfil sospechoso alguno que legitime la injerencia de los derechos y libertades del ciudadano Cristian Pujols"; la indicada sentencia describe los medios de pruebas en que el ministerio público fundamenta su acusación, a saber en el testimonio de los miembros de la policía nacional actuantes en el registro de persona y en el arresto fragante del imputado; las actas levantadas al efecto y correspondientes al registro y arresto del imputado, las cuales fueron admitidas en la etapa*

> *intermedia por la juez de la instrucción, sin haber advertido la defensora del imputado que las actuaciones y dichas actas son contrarias a las disposiciones de los artículos 175, 176, 224 numeral 3 y en su parte in fine; en las declaraciones de los testigos ni en el detalle del contenido de las actas descritos en la sentencia impugnada se advierte que el registro y posterior arresto del imputado se llevó a cabo por el mismo presentar un "perfil sospechoso"; en ese mismo orden no consta en la indicada sentencia que el imputado haya emitido declaraciones en el uso de su derecho a la defensa material; por lo que no lleva razón la abogada recurrente y procede rechazar este segundo motivo analizado por improcedente e infundado. [sic].*

3.9. En función de lo alegado por el recurrente, en un primer aspecto del segundo medio de casación, se observa que, contrario a lo afirmado, la corte no es que reconoce la figura de perfil sospechoso, sino, que ante el pedimento de la abogada de la defensa, quien solicitó que: *no fueran valorados positivamente los elementos de pruebas, ante la inexistencia del perfil sospechoso*; la corte lo que hizo fue establecer que: […] *de las declaraciones de los testigos ni en el detalle del contenido de las actas descritos en la sentencia impugnada se advierte que el registro y posterior arresto del imputado se llevó a cabo por el mismo presentar un "perfil sospechoso"*; es decir, quien puso en el contexto dicha figura fue la abogada de la defensa, y la corte lo que hizo fue establecer que en el arresto no fue originado por presentar el

imputado un perfil sospechoso. En ese contexto, el rechazo del recurso se debió a la no configuración de los vicios alegados en el recurso de apelación, por tanto, se desestima el primer aspecto del segundo medio de casación analizado.

3.10. En un segundo aspecto del segundo medio de casación, alega el recurrente violación de la cadena de custodia de la sustancia controlada, respecto del plazo en que fue analizado la supuesta sustancia controlada, la cual fue enviada 6 de julio de 2022 y analizada el 17 de agosto de 2022 a las 5:59 horas de la tarde, usuario [redacted], conforme se evidencia en la coletilla in-fine del certificado, es decir 11 días después de la solicitud, se observa que la corte no responde dicho argumento, en ese sentido se procede acoger el vicio denunciado y suplir la falta de motivo.

3.11. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[2] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión

[2] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022).

correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y en varias de sus decisiones4.

3.12. Al tenor de lo planteado conviene indicar que el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.*

3.13. En esa línea, el referido decreto establece en su artículo 6, como fue consignado previamente, el deber de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.[3] Ahora bien, el artículo 215 del Código Procesal Penal rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar, con su firma, la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad.[4]

3.14. Dentro de este orden de ideas, se hace necesario establecer que el incumplimiento del plazo referido previamente, no se puede

[3] Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

considerar como violatorio a la cadena de custodia, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie; por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación a los derechos y garantías del encartado.

3.15. En ese marco, la cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. Que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, circunstancia que no se aprecia en

el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el segundo aspecto del segundo medio que se examina por carecer de fundamento.

3.16. Analizada la sentencia impugnada, esta Sala, no obstante, el error de la corte, esta Alzada no tiene nada más que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en su función revisora verificó que el tribunal de juicio realizó una labor valorativa, conforme a las reglas de la sana crítica, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al enjuiciado en el delito endilgado de tráfico de drogas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al confirmar la decisión apelada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]